

**RECURSO DE REVOCACIÓN: 02/2017****RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA  
POPULAR

San Luis Potosí, S. L. P., el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

**VISTOS**, para resolver los autos del RECURSO DE REVOCACIÓN al rubro citado, promovido por el PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR por conducto de su representante suplente el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, en contra de los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ".

**GLOSARIO**

<b>Constitución Política:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
<b>Consejo Estatal Electoral:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana



<b>Lineamientos:</b>	<b>ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO</b>
<b>Partido Conciencia Popular</b>	Partido Político Estatal Conciencia Popular
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí

### RESULTANDO

a) El diecinueve de julio del presente año, el Pleno del Consejo aprobó el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

b) El diez de agosto de dos mil diecisiete, el Partido Político Estatal Conciencia Popular presentó ante este Organismo Electoral recurso de revocación por conducto de su representante suplente, en contra del acuerdo referido.

c) **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.

d) **Admisión.** El dieciocho de agosto del presente año, se admite a trámite el recurso de revocación.

e) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad se decretó el cierre de instrucción en el recurso de revocación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y

f) **Resolución TESLP/RR/10/2017 y acumulado TESLP/RR/11/2017.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado, emitió la resolución dentro del expediente TESLP/RR/10/2017 y acumulado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido del Trabajo en contra del *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”*, aprobado por este Consejo en sesión ordinaria de fecha diecinueve de julio de 2017; dicha resolución confirma el acuerdo impugnado.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo es competente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral, y 27, fracción I, 59 y 61, de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

**a) Forma:** El recurso de revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre del actor; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; tercero interesado no existe; se acredita la personalidad del actor; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 35, de la Ley en cita.

**b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que el actor tuvo conocimiento del acto el veintiuno de julio del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación no se trata de acto de preparación de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, en términos del artículo 31, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el diez de agosto del año en curso, en razón de que el veintidós y veintitrés de julio del presente año fueron inhábiles por ser sábado y domingo; además de que este organismo electoral estuvo en período vacacional del veintidós de julio al cuatro de agosto del presente año; cinco y seis siguientes fueron inhábiles por ser sábado y domingo; en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de agosto de dos mil diecisiete, y si fue presentado el diez del mismo mes y año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley referida.

**c) Legitimación y personería:** El recurso fue promovido por parte legítima, porque en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 fracción I, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; asimismo, el Licenciado Hayro Omar Leyva Romero, cuenta con la personería para promover el presente recurso, toda vez que el mismo es un representante suplente del Partido Conciencia Popular, ante este Consejo, circunstancia que consta en archivos de este organismo electoral.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto



impugnado es contrario a las pretensiones del partido actor, y en términos de lo dispuesto por el numeral 61, de la Ley multicitada.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, porque el recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, no guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover.

**f) Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

**TERCERO. Agravios.** Recurrente expreso los siguientes agravios:

"Agravios y disposiciones legales violadas

**PRIMERO.** En palabras de Salvador Nava Gomar,"la cuestión de la igualdad formal y material entre hombres y mujeres ha generado una de las reflexiones más robustas de los últimos años en la arena electoral. El tránsito de un principio abstracto de igualdad formal a la adopción de medidas concretas encaminadas a romper las barreras que imposibilitan el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres ha tenido -primero, en la adopción de medidas afirmativas o "cuotas" y después en la paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular- un claro impacto en la integración de los congresos y los ayuntamientos.

En materia electoral, de conformidad con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales en materia electoral; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Electoral del Estado, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. En ese sentido, uno de los principales desafíos es generar condiciones de certeza para todas y todos los participantes en la contienda tanto en el momento de la postulación como de la integración de autoridades. La legislación debe

ser clara si lo que pretende es la paridad en la integración, más allá de ello lo relevante es garantizar que la ciudadanía defina con su voto su integración.

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares, y 11. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputadas locales, y ayuntamientos. En ese orden de ideas, las normas estatutarias son fundamentales para la consecución de determinados fines así como para la postulación de hombres y mujeres para integrar los órganos de gobierno en un proceso electoral, porque representan las bases que cada partido se ha dado para su vida interna y que serán válidos para todos sus militantes, pues significan la libre autodeterminación en la selección de candidatos, siempre que hayan sido declarados constitucionales y legales por el órgano administrativo electoral competente.

Como elementos comunes característicos de la democracia, plasmados en los estatutos, se encuentran los siguientes:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. Entre varios aspectos, se encuentra la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de

participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido, así como la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio. Por último, la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia. Sirve de apoyo la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación bajo el número 3/2005, al rubro citado: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS".



Como puede apreciarse de lo antes dicho, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción 111, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa (sic) en favor de dichos institutos políticos.

Los partidos políticos tienen plena libertad auto organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y si bien es cierto esa libertad o capacidad autoorganizativa(sic) de los partidos políticos, no es omnimoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, las normas estatutarias han de respetar el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de (sic)correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y



reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger 1.a esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos. Sirve de apoyo la tesis dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación bajo el número VIII/2005, al rubro citada: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN (sic) DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

A consideración del partido político que represento, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los artículos, 5, 6, 9, 14, 15, 17, 19, 20, del ACUERDO ADMINISTRATIVO, por medio del cual se establecen los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, violeta el derecho de sucesión de los ciudadanos y militantes de nuestro instituto político, así como su libertad de autoorganización (sic), al llevar a cabo medidas o acciones que van más allá de lo estipulado expresamente en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, llevando a cabo medidas que se consideran violan los principios de certeza, legalidad, independencia, y objetividad.

En efecto, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, según se desprende del artículo 135 la fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

Ahora bien, conforme a la atribución del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reformó la Ley Electoral del Estado, según se advierte del Decreto Legislativo publicado el 31 de mayo de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis"; por medio de la cual, el Poder Legislativo introdujo diversas disposiciones para consagrar el respeto al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, con base en su libertad de configuración legislativa en materia electoral. Es decir, de la interpretación de los artículos 1º, 35, 41, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las legislaturas locales gozan de libertad legislativa para expedir leyes en materia electoral; sin embargo, esas facultades no son irrestrictas, toda vez que se deben ejercer en observancia de los principios y bases establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los que se encuentra el de igualdad. Consecuentemente, toda la legislación que se emita en la materia debe respetar los derechos de igualdad y no discriminación.

En atención a lo anterior, es obligación del Estado instrumentar reglas para hacer posible la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, a efecto de hacer efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad real. Este principio debe permear en la postulación de todas las candidaturas para la integración de los órganos de representación popular desde dos dimensiones:

a) Vertical implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto. En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

b) Horizontal exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.

Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las candidaturas locales no se establecen reglas, solo se establecen como directriz:

a) La obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; fórmulas del mismo género, y listas alternadas de género;

b) La posibilidad de que las autoridades administrativas electorales rechacen el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, previo requerimiento al partido para que haga la sustitución en un plazo improrrogable;

c) La obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en áreas geográficas {distritos} con posibilidades de obtener el triunfo.

Como se desprende de los artículos, 135 la fracción XIX; 244, 289 BIS, 294, 309, 313, 315 Quáter, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, el Congreso del Estado introdujo diversas disposiciones para consagrar el respeto al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; es decir, las legislaturas de los Estados tienen competencia residual para establecer las reglas en materia de paridad de género, sin que sea obligatorio que se regule igual que en la materia federal. En ese sentido, deben imperar las reglas establecidas por la legislatura local, las características del órgano cuya integración se regula, el tipo de elección de sus integrantes y la salvaguarda de los otros principios constitucionales que son rectores en la materia electoral, sin que le sea permitido al Organismo Público Electoral Local introducir diversos y diferentes lineamientos a los establecidos por el legislador ordinario, aun y cuando su finalidad sea implementar medidas compensatorias a favor de un género, a través de acciones afirmativas, pues estas deberán ser ajustadas al caso en particular; al contexto; idóneas; justificadas; racionales y objetivas, lo que solo se daría en el caso de omisión por parte del Poder Legislativo, o bien a través de irregularidades dentro del proceso electoral, mismas que la Ley Electoral del Estado no contemplara, lo que en la especie no ocurre.

Como ya se sostuvo, según se desprende del artículo 135 la fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para **garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Para ese propósito, la autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto;** sin embargo, del acuerdo administrativo que se impugna, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se arroga una atribución que no le está expresamente dada en la Ley Electoral del Estado como lo es, en tratándose de la verificación de registros de candidatos a diputados por ambos principios y la integración de las planillas para ayuntamientos, en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, lo que en esencia hace en el artículo 17 de los lineamientos que se impugna, al establecer que los partidos políticos, coaliciones y

alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la suma total que arrojen dicho registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa; circunstancia es violatoria de los principios que deben regir la materia electoral, y sobre los cuales el consejo no puede violentar.

A raíz de la reforma constitucional electoral de 2014, las legislaturas de las entidades federativas se ocuparon de hacer ajustes a su normativa, a fin de cumplir con el mandato constitucional de alcanzar la paridad de género en la postulación de las candidaturas; circunstancia que aconteció en el Estado de San Luis Potosí. Derivado de ese desarrollo legislativo, las autoridades electorales administrativas también se encargaron de delimitar las reglas para implementar la paridad de género. Según se ha dado seguimiento a diversos asuntos en la materia, no es la primera ocasión que una autoridad pone en movimiento diversas medidas para garantizar la paridad de género; empero, estas deben contar con un equilibrio razonable entre el fin que se perseguía y las medidas implementadas, lo que en el caso no ocurre, al ser una medida desproporcionada y que no reconoce la diferencia entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Dicho de otra forma, la paridad de género en su dimensión horizontal que debe implementarse en la postulación de candidaturas, no es procedente acoger la pretensión del Consejo, porque deben prevalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica rectores del proceso electoral.

En primer lugar, porque se debe lograr dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, dado que los primeros planifican y realizan sus procedimientos internos con base en los lineamientos previamente fijados por la autoridad administrativa electoral local, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustan a la normativa y reglas aplicables para tal fin. Sirve de antecedente las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-85/2015, SUP-REC-90/2015 y SUP-REC-97/2015.

Por regla general, las diferentes reglas tendientes a alcanzar la paridad de género previstas a nivel federal y en las distintas entidades federativas tienen como ejes rectores los señalados a supra líneas y que se encuentran intriducidos (sic) en la Ley Electoral del Estado; es decir, esta norma que no facultaba a esta autoridad electoral para establecer el orden en que han de ser propuestos los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, para el caso de que la suma total que arrojen dichos registros sea mayor un género en la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa, como medida compensatoria de integración. Dicho de otra forma, no es dable que el Consejo pretenda arrogarse una atribución que la ley no le otorga a efecto de intervenir en la vida interna de los partidos políticos y definir qué género debe ser el primero en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, por más que en el principio de mayoría relativa haya sucedido que un género cuente con mayor número que otro, pues la medida no solo deja de ser legal, sino que es desproporcionada según los fines y los alcances de cada candidatura.

Sirva de ejemplo en muy citado caso COAHUILA (SUP-REC-936/2014 y acumulados - asignación de diputaciones locales), la Sala Superior modificó la determinación de la Sala Regional, toda vez que en principio, **para la asignación de diputaciones de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, sin embargo, al tener que modificar el orden de prelación propuesto por los partidos para satisfacer la paridad



de género, se debía empezar por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo el menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de RP, el% de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio. Como con esa asignación no se lograba el número de mujeres necesario para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a 3 mujeres se les asigna una diputación (y por lo menos deben ser 4 mujeres), se aplicó la acción afirmativa a efecto de alcanzar la integración paritaria, dado que sólo se afectaba a una fórmula de candidatos y ello no implicaba violación los principios democrático y de auto organización de los partidos políticos.

Sin embargo, no debe pasar por alto que en el caso concreto la legislación local permitía hacer esos ajustes, al autorizar a la autoridad administrativa electoral a realizar las modificaciones necesarias para alcanzar la integración paritaria del órgano, lo que no ocurre en el caso de San Luis Potosí, ya que la norma de mérito solo lo faculta para verificar el cumplimiento según las reglas mínimas que disponen la Constitución, Federal y Local, así como las leyes electorales en ambos ámbitos, no existiendo posibilidad de modificar la determinación de los órganos internos de los partidos, y de los estatutos de los mismos, ya que para la asignación de diputaciones de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos.

En esa tesitura, el artículo 17 de los lineamientos que se combaten, rompen con los principios expresados a supra líneas, en razón que la autodeterminación de los partidos para la asignación de diputaciones de representación proporcional debe estar por encima de cualquier medida que se pretenda establecer, porque se hará con base en los requisitos que la propia Ley Electoral del Estado dispone, y no es dable que el Consejo pretenda modificar estas disposiciones por más que el fin se pudiera justificar, máxime que esta órgano esta constreñido al respeto irrestricto (sic) de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Se debe respetar el orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones de representación proporcional, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta, y no pretender arrogarse una atribución que no tiene este Consejo.

En conclusión, el acto que se impugna debe ser revocado porque el Consejo realizó una interpretación inexacta de la ley, lo que se traducirá en la implementación de una medida que afectará la seguridad jurídica de los contendientes, la certeza, la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos, motivo por el cual debe aplicarse manera literal lo que se establece en la legislación local. Se estima que implementar en el caso, una acción afirmativa para que el principio de paridad trascienda a la asignación de representación proporcional, además de carecer de asidero constitucional federal o local, trastocaría el modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:  
Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.-- La Interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo

segundo; 41, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso e), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización ( de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

**SEGUNDO.** Las medidas afirmativas por razón de género deben encontrar justificación en el principio de igualdad y no discriminación, establecido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales, ya que su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular; empero, también lo es que su implementación se encuentra sujeta a que exista una justificación objetiva y razonable. En el caso que nos ocupa, se considera que el Consejo aplicó de manera indebida medidas compensatorias a través de la figura de acciones afirmativas, en lo especial porque la Ley Electoral del Estado ya dispone los medios y los cómo, para acceder a un grado igual entre hombres y mujeres; privilegiando la igualdad de postulación o registro de candidatos, así como el voto popular para designar a aquellos que han de integrar los órganos de gobierno, sin que el legislador local hubiera establecido alguna atribución al Consejo para modificar las reglas de integración.

A ese respecto, se ha establecido la necesidad de adoptar medidas especiales tendientes a promover la igualdad sustantiva de acceso de las mujeres a la participación en la vida pública, a fin de brindarles una igualdad real y, en los casos donde se ha reconocido discriminación de derecho o cuando de hecho se restringe el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres a participar en el gobierno o en los asuntos públicos, los tribunales han adoptado acciones concretas no solo para garantizar el ejercicio de los derechos, sino para reparar su violación, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos instrumentos internacionales.

En armonía con lo anterior, como se desprende de los artículos, 135 la fracción XIX; 244, 289

BIS, 294, 309, 313, 315 Quáter, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, el Congreso del Estado introdujo diversas disposiciones para consagrar el respeto al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, para lo cual exigió la postulación de fórmulas del mismo género, ordenadas de manera alternada. Se dispuso, que las listas de representación proporcional de diputaciones y las listas de candidaturas a regidurías por ese principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarían las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, la cual debe derivar de los procesos internos de los partidos políticos, en virtud de que se les considera sujetos obligados para tal efecto.

Asimismo, se facultó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que excediera los parámetros establecidos en la ley, para lo cual, en respeto al derecho de auto organización de los partidos, esta autoridad les concedería un plazo para la sustitución de dichas candidaturas, en el entendido que no se aceptarán los registros si persiste el incumplimiento.

A consideración del partido que represento, lo dispuesto **en los artículos, 5, 6, 9, 14, 15, 17, 19, 20, del ACUERDO ADMINISTRATIVO**, por medio del cual se establecen los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, no justificó la necesidad de implementar tales medidas, sobre todo a la luz de las nuevas reglas establecidas por el legislador local, esto en razón de que el Congreso del Estado ya se hizo cargo de tomar en consideración las barreras u obstáculos que habían impedido a las mujeres el acceso a los cargos de elección popular, desde la postulación de las candidaturas, por lo cual se estima que antes de implementar alguna medida especial, deben aplicarse las reglas establecidas por el legislador para alcanzar la paridad en la integración de los órganos, y solo en el caso de que se llegara a considerar que no se eludieron tales barreras debía procederse a aplicar alguna medida afirmativa a favor de las mujeres, para lograr su incorporación paritaria al Congreso y a los Ayuntamientos, tal y como sucede con el artículo 17 del acuerdo administrativo que se impugna, así como el sistema de bloques que desconoce la ley en la materia y el sistema electrónico que tergiversa el orden legal de las cosas, según se desprende de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dicho de otra forma, si el legislador local instrumentó diversas medidas tendientes a revertir las condiciones que han generado esa desigualdad o trato discriminatorio hacia las mujeres, es necesario primero poner en práctica tales medidas; y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo, adoptar las correspondientes para lograr la efectiva participación de las mujeres en los órganos de gobierno municipal y en el Poder Legislativo local. De considerar lo contrario, los lineamientos implican un límite al derecho de auto organización de los partidos políticos (al determinar el género y ubicación de sus candidaturas), ya que tales medidas debían encontrar sustento en las normas formal y materialmente vigentes, sin que fuera válido establecer una limitación a ese derecho, bajo el argumento de que las medidas persiguen como fin legítimo la paridad de género, dado que dicho fin se podía alcanzar a través de las medidas implementadas por el legislador con las reformas legales establecidas para tal efecto.

En las Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no

discriminación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señaló que:

"[...] En principio, para examinar la compatibilidad de las medidas especiales de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Convención Americana y la Declaración Americana, es necesario analizar una serie de temas. Hay tres preguntas que son de crucial importancia. Primero, ¿provoca la medida una diferencia en el trato que se sitúe dentro del campo de aplicación de la Convención Americana o la Declaración Americana, respectivamente? Segundo, si lo hace, ¿tiene esa diferencia en el trato un objetivo legítimo? Este análisis toma en consideración los intereses que el Estado procura atender y los objetivos que pretende lograr. Tercero, **¿son los medios empleados proporcionales al fin que se persigue? En otras palabras, ¿hay un equilibrio razonable de intereses entre el fin que se persigue y cualquier restricción que se imponga sobre los derechos?** Si se trata de una restricción, ¿se ha impuesto la medida menos restrictiva posible para alcanzar el objetivo que se persigue? Es el trato en cuestión arbitrario o injusto en cualquier caso? La evaluación de estas cuestiones debe tomar en cuenta que una distinción basada en la condición, por ejemplo en el sexo, da lugar a un escrutinio más riguroso".

La manera en que se persigue y lleva a cabo este objetivo de promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política es, en primera instancia, necesariamente una función de la legislación y la formulación de políticas a nivel nacional y está integralmente relacionada con la situación y la historia específicas del país. Las consideraciones precedentes proporcionan pautas generales para examinar la compatibilidad de una medida particular de acción afirmativa adoptada por un Estado miembro de la OEA con las obligaciones de igualdad y no discriminación. La medida específica debe entonces ser analizada sobre la base de esas consideraciones, sus características precisas y el contexto nacional. En particular, las disposiciones regionales e internacionales que justifiquen y/o requieran la adopción de medidas especiales de acción afirmativa para promover la participación política de la mujer contemplan que la necesidad de tales medidas y su idoneidad sean evaluadas en relación a la existencia real de un trato discriminatorio. Estas medidas son, además, contempladas de carácter temporal en el sentido de que, una vez que se ha logrado la igualdad de acceso y de resultados, ya no son necesarias. Estos elementos de análisis están, por definición, inextricablemente vinculados al contexto nacional."

En resumen, en el ámbito supranacional se ha reconocido **la necesidad evaluar y justificar la implementación de acciones afirmativas por razón de género**. Se parte de la base de que éstas deben ser necesarias y proporcionales con el fin que se persigue, por lo que no se pueden establecer *a priori* y al margen del contexto histórico.

En el caso que nos ocupa, legislador no solo estableció diversas obligaciones para los partidos políticos, para lograr que desde los procesos internos de selección se garantizara la participación equilibrada de mujeres y hombres, a fin de lograr la postulación de candidaturas de manera paritaria, sino que, además, estableció el deber del Consejo de rechazar el registro de candidaturas que no cumplieran con los porcentajes establecidos para la postulación paritaria de candidaturas de ayuntamientos y diputaciones), los cuales cambiaron significativamente. Así mismo, el legislador optó por incorporar el principio de alternancia, orientado a asignar los lugares de manera sucesiva, de tal forma que se incluyera una persona de cada género, así como la prohibición de que a las mujeres se les colocara solo en los distritos que conforme con los resultados de la elección el partido postulante no ha obtenido el triunfo y que dicho legislador aplicó la transversalidad de las medidas tendentes a favorecer la participación de las mujeres, al definir que los partidos políticos estaban obligados a observar la paridad de género desde su proceso de selección interna de sus candidaturas.

Este Consejo, tampoco reparó en que si las medidas establecidas en sus lineamientos se

vinculaban con el derecho de auto organización de los partidos, requería justificarse de manera clara la necesidad de su implementación, al constituir un límite al derecho de los partidos, de definir conforme sus procedimientos de selección de candidaturas, el lugar que ocuparán las personas propuesta, sujetos a las condiciones estipuladas por el legislador, entre ellas, la de observar el principio de alternancia de género en la postulación. De lo anterior se arriba a la conclusión que, en el caso, no existe un equilibrio razonable entre el fin que se persigue y las medidas implementadas en los lineamientos, en virtud de que indebidamente, *a priori*, el Consejo estima que las medidas adoptadas por el legislador resultarán insuficientes para alcanzar la postulación e integración paritaria de las autoridades que se renovararán en el próximo proceso electoral, sin tomar en consideración, que dichas medidas fueron implementadas con base en el contexto histórico de discriminación que ha generado la desventaja de las mujeres potosinas en la postulación e integración de los órganos de gobierno municipal y en el Congreso del Estado, lo cual no se puede soslayar, pues en principio, es el legislativo quien debe, como lo hizo, establecer las medidas necesarias para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política y solo en caso de que dichas medidas resulten ineficaces para alcanzar su finalidad, las autoridades, como el Consejo, deben intervenir a fin de garantizar su efectividad y, por ende, los derechos político- electorales de las mujeres.

En consecuencia, si legislador local estableció las medidas por las cuales las mujeres y los hombres en igualdad de oportunidades deberían participar en el proceso electoral, es evidente que no se justifica aplicar medidas compensatorias a través de acciones afirmativas, porque la ley ya establece los criterios de paridad. Aunado a lo anterior, estas medidas no se justifican porque el Consejo en momento alguno expresó dentro de los lineamientos los requisitos formales sobre los cuales deben descansar las acciones afirmativas, tales como: temporalidad, contexto, objetividad, destinatarios, conducta, proporción de la medida y ausencia de legislación. En ese sentido, el acto que se impugna debe ser revocado porque el Consejo realizó una interpretación inexacta de la ley, lo que se traducirá en la implementación de una medida que afectará la seguridad jurídica de los contendientes, la certeza, la eficacia del voto popular y el principio de auto organización de los partidos políticos, motivo por el cual debe aplicarse manera literal lo que se establece en la legislación local. Se estima que implementar en el caso, una acción afirmativa para que el principio de paridad trascienda a la asignación de representación proporcional, además de carecer de asidero constitucional federal o local, trastocaría el modelo integral de organización del proceso electoral, el cual está regido, entre otros principios, por el de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

#### **Jurisprudencia 11/2015**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**-De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1y24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1y4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción 1, de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción 1, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad



material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.



Jurisprudencia43/2014

**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL-** De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Jurisprudencia30/2014

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS y OBJETIVO DE su IMPLEMENTACIÓN.**-De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4 párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción 1, de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción 1, de la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Vean y Besico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

**TERCERO.** Dentro de las obligaciones de los partidos políticos, según se desprende del artículo 135 la fracción XIX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cada partido político

determinará y hará públicos los **criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos**. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. **La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.**

En ese orden de ideas, los artículos, 14, 15, 19, y 20, del **ACUERDO ADMINISTRATIVO, por medio del cual se establecen los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ**, respectivamente disponen que para efecto de qué consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en las que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un sistema informático el cual deberá tener cargado como base los datos en el propio numeral se describen. Esta herramienta será utilizada para los puestos de diputados por el principio de mayoría relativa que realizan los partidos políticos, alianzas partidarias y coaliciones, así como en el registro de planillas para integrar ayuntamientos.

Como se desprende de los numerales antes invocados, a través de este sistema informático de verificación, el consejo pretende verificar los porcentajes de votación de cada partido según la votación que obtuvo por distrito en el proceso electoral anterior, agrupándolos conforme a la nueva configuración distrital aplicable y tomando como referencia en la votación obtenida en cada una de las secciones electorales. Como se dijo supra líneas, los criterios que el Consejo ponga en práctica deberán **ser objetivos** y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en **los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

A ese respecto, debe decirse que los lineamientos nos cumplen con el principio de objetividad. En primer término, porque como bien dicen los lineamientos que se combate el 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante acuerdo número INE/CG690/2016, la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales. En ese sentido, los criterios señalados en los artículos, 14, 15, 19 y 20, del acuerdo administrativo que se combate no recoge el sentido de la disposición legislativa plasmada en la Ley Electoral del Estado, porque en ningún momento el legislador local dispuso que la referencia en la votación emitida fueron las secciones electorales ni mucho menos señaló que la agrupación distrital debería hacerse a través de bloques en el que se establecían votaciones máximas, medianas y bajas. Esto significa que el consejo rebasó las atribuciones que el legislador le impuso el artículo 135 en la fracción XIX de la ley en la materia, cuando dispuso que la verificación impedía que alguno de los géneros fue asignado exclusivamente a candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.

Dicho de otra manera, no resulta constitucional ni legal que el consejo, a través de los lineamientos referidos, lleve a cabo interpretaciones que de manera gramatical la ley no le atribuye ni mucho menos le permite, porque en parte alguna de la norma se estipula que se tome como referente la votación seccional ni tampoco lo faculta para hacer una dicotomía entre distritos según el

porcentaje de votación, pues lo único que establece la ley es que en aquellos distritos en donde se hubieran tenido un porcentaje bajo de votación nos enviara a un candidato de cualquier género a un distrito que le resultara perdedor con base en la votación histórica a favor de determinado partido político. No pasa inadvertido al recurrente que el consejo ha puesto consideración una manera aritmética para resolver un tema que de suyo resulta de fondo, y justamente ahí es donde estriba la controversia que se plantea, porque la verificación no implica rebasar los márgenes que la ley impone el Consejo bajo el principio de legalidad, certeza, y seguridad jurídica en materia electoral, en el sentido de que donde la ley no distingue el operador administrativo no puede hacerlo, y bajo el principio que dispone que ningún razón práctica podrá estar por encima de una jurídica. Luego entonces, resulta inconstitucional e ilegal que esta autoridad imponga criterios diferentes a los que el legislador ordinario señaló en la norma aplicable, al no establecer grupos tripartitas de porcentajes de votación, y señalar más que aquel de los porcentajes de votación más bajos según el proceso anterior, y por otro lado, el propio legislador constriñó al Consejo para utilizar como referente la votación distrital del proceso anterior, y no la seccional que puede conformar, bajo la nueva distritación realizada por Instituto Nacional Electoral, distritos nuevos e incluso distintos a los actuales ya que no existían según la conformación del proceso pasado, lo que implica que el consejo no podría aplicar la regla general para estos casos específicos.

En efecto, si bien la legislación ordinaria establece una manera para determinar los porcentajes más bajos según el proceso electoral anterior, también lo es que en los distritos electorales de nueva conformación esta regla es imposible de aplicar ante su nueva conformación, para lo cual debe aplicarse la excepción que confirma la regla para este proceso. Por lo que le hace al resto de los distritos, se considera que la utilización de bloques si bien puede ser práctica, también lo es que no se encuentra contemplado la ley que pretenden aplicar con base en criterios distintos a los que aquella señala, razón por la que al alejarse de la misma vulneran los principios arriba invocados, generando incertidumbre para los partidos políticos que le será aplicado. Cuando se habla de criterios objetivos lo primero que debe aplicarse es la norma en sus términos gramaticales, y seguir siendo contemplado en ella, evitando salirse de los márgenes legales establecidos por el legislador ordinario, porque en caso contrario se estaría vulnerando los multicitados principios, así como los criterios base y fundamentales que pugnan por una igualdad material y formal entre hombres y mujeres que aspiran en igualdad de oportunidades a un cargo de elección popular, lo que no se logra en esencia porque limita el derecho de los partidos políticos autodeterminarse con base en criterios fuera de la ley tal y como resultan los lineamientos que se combaten, al no existir base jurídica para los bloques, ni las votaciones máximas o medias, ni tomar como referencia la votación seccional, cuando la ley establece que ha de ser el porcentaje de votación distrital, así como para aplicar una votación histórica en relación al último proceso electoral dentro de distritos de nueva creación que no representan a los distritos que fueron extintos por el acuerdo de distritación del Instituto Nacional Electoral, y que no podrían ser tomados en consideración para el reciente proceso, so pena de violación al principio que se persigue. **En todo caso, esta regla deberá no ser aplicada en los distritos de nueva creación, por no existir un referente objetivo.**

Por lo anterior, este proceder el recurso de revocación que se interpone, a efecto de inaplicar los lineamientos que se impugnan por no estar ajustados a derecho, ni a los principios de legalidad, certeza y certidumbre jurídica.

**CUARTO.** Por lo que hace a los lineamientos en relación al principio de paridad que señala el artículo 135 en su fracción XIX de la Ley Electoral del Estado, el Consejo es omiso al no establecer

**RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2017**

los criterios que implementará cuando se encuentre ante la colisión de dos derechos político electorales: el derecho a la paridad de género, en la postulación de candidatos a los cargos de diputados e integrantes de los ayuntamientos, versus el derecho a ser votado a través de la figura de la reelección. En el caso que nos ocupa, el Consejo deja de lado la posible existencia de casos por *virtud* de los cuales un funcionario haya sido electo como diputado o integrante de un ayuntamiento en el proceso electoral anterior, y que forme parte del bloque ganador del partido que representa; sin embargo, conforme a la totalidad de los lineamientos establecido en el acuerdo administrativo que se impugna, esta autoridad administrativa electoral no establece criterios objetivos o racionales sobre los cuales resolverá la controversia que se presente cuando por razones de género y el sistema informático que se utilizará surja la controversia que suscite la necesidad de ponderar dos derechos de similar calado, y que no podrían ser violentados bajo ninguna circunstancia. El caso en mención reviste una singular importancia porque no existen antecedentes en la historia democrática reciente por *virtud* de los cuales un órgano electoral pudiera hacer novatorio el ejercicio de un derecho a reelegirse a un cargo de elección popular, cuando se confronta con un derecho de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades cuando pretende acceder a un cargo de elección popular, máxime si la estructuración del derecho resulta rígido en cuanto a un número paritario de géneros que aspiran al registro de candidatos a diputados e integrantes de los ayuntamientos en disputa.

Es preciso mencionar que bajo los principios de convencionalidad y control difuso de la constitucionalidad este órgano está obligado a promover, garantizar, respetar y proteger los derechos humanos y político electorales de los ciudadanos, incluso, llegando al extremo de inaplicar disposiciones siempre y cuando se justifique, así como poner en movimiento acciones afirmativas en los términos asentados en los agravios anteriores. Dicho lo anterior, queda en evidencia que no es un problema menor la omisión del Consejo para establecer criterios por virtud de los cuales resolverá la controversia que se suscite entre derechos iguales, y que resultan variables que no forman parte del sistema informático que evaluará si los partidos políticos cumplen o no con el principio de paridad de género al que se refiere el acuerdo impugnado, lo que de suyo, resulta una violación a los principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica en materia electoral.

Mismo caso ocurre en relación a los artículos que disponen el trato que se le dará a aquellas candidaturas que por virtud de coaliciones o alianzas partidarias los partidos políticos consideren ir juntos en una elección a cargo de diputados e integrantes de ayuntamientos, pues si bien los criterios aluden a lo que establece la ley electoral el estado, en momento alguno señalan lineamientos claros, objetivos y racionales, por medio de los cuales operará la paridad de género. Esto es así porque según el acuerdo administrativo sólo regula expresamente la acción paritaria d géneros en relación a los partidos políticos como entes unitarios, al grado que el sistema informático aprobado no refiere la variable consistente en la integración de las figuras de la coalición a alianza partidaria, resultando una omisión que tiene efectos directos e inmediatos en el resultado cuantitativo y cualitativo del registro de candidatura en los puestos arriba señalados, lo que genera incertidumbre en la aplicación de los lineamientos que se impugnan. Parte fundamental del derecho electoral es que los ciudadanos y los partidos políticos contendientes a cargos de elección popular, cuenten con reglas claras y precisas, de tal suerte que sepan con anticipación lo requisitos, los procedimientos y la forma de llegar a resultados bajo los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica. El recurso de revocación es procedente porque este Consejo fue omiso al señalar los criterios que deberán utilizarse en el caso concreto, y no puede dejarse a la

libre interpretación o albedrío al momento que se suscite un hecho que debe ser reglamentado con anticipación al inicio al proceso electoral, lo que en esencia no ocurrió por defecto ú omisión de esta autoridad.

Las pretensiones que deduzca. La revocación del ACUERDO ADMINISTRATIVO, por medio del cual se establecen los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 19 de julio de 2017, y por tanto el cese de los efectos y procedimientos que se instauren en contra de mi representado”.



#### **CUARTO. Acto impugnado.**

“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ”, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria el diecinueve de julio del presente año.

**“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.**

#### **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos se emiten en observancia a los artículos 135, fracción XIX, 244, 293, 294, y 315 Quater de la Ley Electoral del Estado, y tienen por objeto establecer las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

**Artículo 2.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es el órgano competente para conocer y verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en las

postulaciones de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción XIX párrafo segundo y 289 Bis de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 3.** Son sujetos de aplicación de los presentes lineamientos los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, así como los Candidatos Independientes.

**Artículo 4.** Para los efectos de estas bases, se entiende por:

1. Consejo; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
2. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
3. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.
4. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.
5. Lineamientos: Lineamientos Generales para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 135, fracción XIX, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.
6. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
7. Sistema Informático: Sistema Informático encargado de verificar del principio de paridad de género en los registros de candidatos.

**Artículo 5.** Los partidos políticos en términos de lo establecido en los artículos 3, numeral 4 de la Ley de Partidos y 135, fracción XIX de la Ley Electoral, tienen la obligación de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de ayuntamientos que postulen, los cuales además de ser publicados deberán entregarse al Consejo a más tardar al inicio del Proceso Electoral, observando lo establecido en estos Lineamientos a efecto de que este Organismo Electoral verifique lo conducente.

Si los partidos políticos no presentan oportunamente sus criterios, se aplicarán supletoriamente los presentes Lineamientos para sus postulaciones.

**Artículo 6.** En ningún caso se admitirán criterios que contravengan los presentes Lineamientos o que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135, fracción XIX de la Ley Electoral.

**Artículo 7.** En las elecciones de ayuntamiento no se admitirá que los partidos políticos postulen planillas de candidaturas encabezadas por solo uno de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo al artículo 135 fracción XIX párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**Artículo 8.** Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas de representación proporcional, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 Quáter de la Ley Electoral.

**Artículo 9.** En la postulación de candidatos bajo las figuras de coalición o alianzas partidarias, la paridad de género aplicará para cada uno de los partidos políticos participantes.

**Artículo 10.** En ningún caso las figuras de coalición o alianzas partidarias, eximen a los partidos políticos de dar cumplimiento al principio de paridad de género.

**Artículo 11.** Para lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que determine el Pleno del Consejo.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

**Artículo 12.** En los registros de candidaturas a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, que realicen los partidos políticos, alianzas y coaliciones deberán registrar lo más cercano posible al 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento de otro género, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

Esta regla aplicará sobre el número total de registros que realicen los partidos políticos en las Comisiones Distritales Electorales, tomando en consideración lo previsto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 1.**

**Artículo 13.** El registro de candidatos a diputados o diputadas por ambos principios se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos deberán ser del mismo género.

**Artículo 14.** Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:

**a) Información.**

1. El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017.
2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito en el Proceso Electoral anterior, agrupados conforme a la nueva configuración distrital aplicable, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales.
3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

**b) Forma de aplicación.**

1. El partido político, seleccionará de la lista generada de la base de datos correspondiente, en cuales distritos locales del Estado registrarán candidaturas.
2. El Sistema Informático de forma automática distribuirá el número de registros

## RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2017

seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
- En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
- En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.

3. En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.

5. En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

6. Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

**Artículo 15.** El Sistema Informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

### CAPITULO TERCERO DE LOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

**Artículo 16.** Tratándose de las listas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, alternancia de género y homogeneidad en las mismas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se alcance el 50% cincuenta por ciento de un género y el otro 50% cincuenta por ciento del otro género, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Electoral. **Ejemplo 2.**

**Artículo 17.** Los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa. **Ejemplo 3.**



**CAPITULO CUARTO  
DE LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES  
DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Artículo 18.** En los registros de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, deberán presentar sus postulaciones por formulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate. **Ejemplo 4.**

Logrando que de dicha postulación por municipio resulte el 50% cincuenta por ciento de un género y el 50% cincuenta por ciento del otro género.

Así mismo, a efecto de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un 50% por ciento por un género y 50% cincuenta por ciento del otro género. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

**Artículo 19.** Para efecto de que este Consejo verifique que los partidos políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos, se contará con un Sistema Informático, el cual deberá tener cargado como base de datos lo siguiente:

**a) Información.**

1. El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí.
2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del Proceso Electoral anterior.
3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

**b) Forma de aplicación.**

1. El partido político de la base de datos correspondiente a los municipios, seleccionará en cuáles de ellos registrarán candidatos.
2. El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
  - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
  - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
  - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.

RECURSO DE REVOCACIÓN 02/2017

3 En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.

4. De igual forma el Sistema Informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.

5 En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no registro en el proceso electoral inmediato anterior, el Sistema Informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el Sistema Informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

6 Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el Sistema Informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género.

**Artículo 20.** El Sistema Informático será la herramienta que el Consejo utilizará para la verificación del requisito establecido en el artículo 135, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 21.** Dentro de los registros que realicen los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional por lo menos el 20% veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación por el partido político que corresponda, lo cual deberá llevarse a cabo ante el Comité Municipal Electoral de que se trate.

#### CAPITULO QUINTO DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

**Artículo 22.** En el caso de registros de candidatos o candidatas independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

**Artículo 23.** Con la finalidad de lograr que dicha postulación por municipio resulte paritaria, en los registros de candidatos o candidatas independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, estos deberán presentar sus postulaciones por fórmulas, esto es, un propietario y un suplente del mismo género, así mismo deberán de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad vertical, hasta agotar el número de integrantes de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional que correspondan según el municipio de que se trate.

**Artículo 24.** Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidatos y candidatas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente. Lo anterior en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015 de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

#### CAPITULO SEXTO

**DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS Y PROCESO DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 25.** El registro de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí por ambos principios, se realizará en los plazos que establecen los artículos 288, 289 y 290 de la Ley Electoral.

**Artículo 26.** El procedimiento de verificación que realice el Consejo, para dar cumplimiento al artículo 135, fracción XIX párrafo segundo de la Ley Electoral, se llevará en observancia y de conformidad con lo previsto en los artículos 289 Bis, 293, 294 y 295 de la citada ley.

**Artículo 27.** En caso de presentar sustitución de alguna de las candidaturas, una vez que haya sido verificada la paridad, deberá realizarse por el mismo género.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Web de este Organismo Electoral".

**QUINTO. Resumen de agravios**

1. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los artículos, 5, 6, 9, 14, 15, 17, 19, 20, del ACUERDO ADMINISTRATIVO, por medio del cual se establecen los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, violenta el derecho de sucesión de los ciudadanos y militantes del Partido Político Conciencia Popular, así como su libertad de auto organización, para llevar a cabo medidas o acciones que van más allá de lo estipulado expresamente en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales violentan los principios de certeza, legalidad, independencia, y objetividad.

2. El actor se duele que los lineamientos impugnados contravienen lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 135, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el sentido de que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros que le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Toda vez que la autoridad electoral sólo será responsable del cumplimiento de tal precepto.

3. El acuerdo administrativo que se impugna, es violatorio porque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a decir del promovente -se arroga una atribución que no le está expresamente en la Ley Electoral del Estado.

lo que en esencia hace en el artículo 17 de los lineamientos que se impugna, al establecer que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la suma total que arrojen dicho registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor

número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa; circunstancia es violatoria de los principios que deben regir la materia electoral, y sobre los cuales el consejo no puede violentar.

4. Que es violatorio el acuerdo impugnado porque *no reconoce la diferencia entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional*; y que los lineamientos son contrarios a la paridad de género que debe implantarse en la postulación de candidaturas; y que por tanto, no es procedente acoger a la pretensión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además que dicha determinación es contraria a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

5. El actor expresa la Ley Electoral del Estado, no faculta a la autoridad electoral para establecer el orden en que han de ser propuestos los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, para el caso de que la suma total que arrojen dichos registros sea mayor un género en la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa, como medida compensatoria de integración. Y que por tanto, no factible que el Organismo Electoral pretenda arrogarse una atribución que la ley no le otorga a efecto de intervenir en la vida interna de los partidos políticos y definir qué género debe ser el primero en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, por más que en el principio de mayoría relativa haya sucedido que un género cuente con mayor número que otro, pues la medida no solo deja de ser legal, sino que es desproporcionada según los fines y los alcances de cada candidatura.

6. Se duele que el artículo 17 de los Lineamientos combatidos, rompen con los principios expresados a supra líneas, en razón que la autodeterminación de los partidos para la asignación de diputaciones de representación proporcional debe estar por encima de cualquier medida que se pretenda establecer, porque se hará con base en los requisitos que la propia Ley Electoral del Estado dispone, y no es dable que el Consejo pretenda modificar estas disposiciones por más que el fin se pudiera justificar, máxime que este órgano esta constreñido al respeto irrestricto de los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

*Y que se debe respetar el orden de prelación y alternancia de las listas registradas por cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones de representación proporcional, esto es, el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político, lo que conlleva a que también se respete la paridad de género originalmente propuesta, y no pretender arrogarse una atribución que no tiene este Consejo.*

7. Asimismo, el promovente se duele que el Consejo aplicó de manera indebida medidas compensatorias a través de la figura de acciones afirmativas, en lo especial porque la Ley Electoral del Estado ya dispone los medios y los cómo, para acceder a un grado igual entre hombres y mujeres; privilegiando la igualdad de postulación o registro de candidatos, así como el voto popular para designar a aquellos que han de integrar los órganos de gobierno, sin que el legislador local hubiera establecido alguna atribución al Consejo para

modificar las reglas de integración.

8. El actor señala que las medidas afirmativas por razón de género deben encontrar justificación en el principio de igualdad y no discriminación, establecido, tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales, ya que su objetivo consiste en revertir los escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en su participación política y en el acceso a los cargos de elección popular: y que por tanto, el Consejo aplicó de manera indebida medidas compensatorias a través de la figura de acciones afirmativas, en lo especial porque la Ley Electoral del Estado ya dispone los medios y formas para acceder a un grado igual entre hombres y mujeres; privilegiando la igualdad de postulación o registro de candidatos, así como el voto popular para designar a aquellos que han de integrar los órganos de gobierno, sin que el legislador local hubiera establecido alguna atribución al Consejo para modificar las reglas de integración.

9. El quejoso señala que los artículos, 5, 6, 9, 14, 15, 17, 19, 20, del ACUERDO ADMINISTRATIVO, por medio del cual se establecen los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, no justifican la necesidad de implementar tales medidas, sobre todo a la luz de las nuevas reglas establecidas por el legislador local, esto en razón de que el

Congreso del Estado ya se hizo cargo de tomar en consideración las barreras u obstáculos que habían impedido a las mujeres el acceso a los cargos de elección popular, desde la postulación de las candidaturas, por lo cual se estima que antes de implementar alguna medida especial, deben aplicarse las reglas establecidas por el legislador para alcanzar la paridad en la integración de los órganos, y solo en el caso de que se llegara a considerar que no se eludieron tales barreras debía procederse a aplicar alguna medida afirmativa a favor de las mujeres, para lograr su incorporación paritaria al Congreso y a los Ayuntamientos.



**10.** El quejoso se duele del artículo 17 de los Lineamientos impugnados, al establecer que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la suma total que arrojen dicho registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa; circunstancia es violatoria de los principios que deben regir la materia electoral, y sobre los cuales el consejo no puede violentar.

**11.** Que este Consejo no contempló que las medidas establecidas en los lineamientos combatidos violentaban el derecho de auto organización de los partidos, y se requería justificarse de manera clara la necesidad de su implementación, al constituir un límite al derecho de los partidos, de definir conforme sus procedimientos de selección de candidaturas, el lugar que ocuparán las personas propuesta, sujetos a las condiciones estipuladas por el



legislador, entre ellas, la de observar el principio de alternancia de género en la postulación

12. Que no resulta constitucional ni legal que el consejo, a través de los lineamientos referidos, lleve a cabo interpretaciones que de manera gramatical la ley no le atribuye ni mucho menos le permite, porque en parte alguna de la norma se estipula que se tome como referente la votación seccional ni tampoco lo faculta para hacer una dicotomía entre distritos según el porcentaje de votación, pues lo único que establece la ley es que en aquellos distritos en donde se hubieran tenido un porcentaje bajo de votación nos enviará aún candidato de cualquier género a un distrito que le resultara perdedor con base en la votación histórica a favor de determinado partido político. No le pasa inadvertido al recurrente que el consejo ha puesto consideración una manera aritmética para resolver un tema que de suyo resulta de fondo, y justamente ahí es donde estriba la controversia que se plantea, porque la verificación no implica rebasar los márgenes que la ley le impone al Consejo bajo el principio de legalidad, certeza, y seguridad jurídica en materia electoral, en el sentido de que donde la ley no distingue el operador administrativo no puede hacerlo, y bajo el principio que dispone que ningún razón práctica podrá estar por encima de una jurídica. Luego entonces, resulta inconstitucional e ilegal que esta autoridad imponga criterios diferentes a los que el legislador ordinario señaló en la norma aplicable, al no establecer grupos tripartitas de porcentajes de votación, y señalar más que aquel de los porcentajes de votación más bajos según el proceso anterior, y por otro lado, el propio legislador constriñó al Consejo para utilizar como referente la votación distrital del proceso anterior, y no la seccional que puede conformar, bajo la nueva distritación realizada por

Instituto Nacional Electoral, distritos nuevos e incluso distintos a los actuales ya que no existían según la conformación del proceso pasado, lo que implica que el consejo no podría aplicar la regla general para estos casos específicos.

13. Que no se facultaba a la autoridad electoral para establecer el orden en que han de ser propuestos los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, para el caso de que la suma total que arrojen dichos registros sea mayor un género en la lista de candidatos por el principio de mayoría relativa, como medida compensatoria de integración. Que no es dable que el Consejo pretenda arrogarse una atribución que la ley no le otorga a efecto de intervenir en la vida interna de los partidos políticos y definir qué género debe ser el primero en la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, por más que en el principio de mayoría relativa haya sucedido que un género cuente con mayor número que otro, pues la medida no solo deja de ser legal, sino que es desproporcionada según los fines y los alcances de cada candidatura.

**En esencia el actor se duele:**

1. De la indebida facultad reglamentaria. A su dicho del promovente este Consejo partió de la premisa inexacta para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, y los lineamientos impugnados son contrarios a lo establecido por la Constitución Política de San Luis Potosí y por la Ley Electoral del Estado.

2. Que el acuerdo impugnado no cumple el principio de objetividad y pasa por

alto las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y sobrepasa el principio de reserva de la ley.

3. Que el artículo 17 de los lineamientos combatidos violenta los principios electorales y la autodeterminación de los partidos para la asignación de las diputaciones del principio de representación proporcional y que se debe respetar el orden de prelación y alternancia de las listas registradas por los partidos políticos.

4. Vulneración al principio de libertad configurativa y a los derechos de autoorganización y el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

**La pretensión de la parte actora es que se revoquen los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ, aprobados por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el diecinueve de julio del presente año.**

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por los promoventes, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar a los inconformes pues, con base en el principio de



exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios citados bajo el rubro de resumen de agravios se estudiarán de manera conjunta, en razón de que guardan estrecha relación; mismos que resultan infundados como a continuación se sustenta.

Es preciso señalar que el principio de paridad de género, que tiene sustento en los artículos: 1; 41, Base I, de la Constitución Federal; 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3, 4, 5, 7 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como 4, 5, 13 y 14 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

En efecto, tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley<sup>1</sup>.



Sin embargo, esta potestad reglamentaria guarda congruencia con el principio de legalidad, en la medida en que se requiere de una disposición constitucional o legal que la prevea,<sup>2</sup> además de que debe desplegarse conforme a ciertas limitantes, como más adelante se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 31, de la Constitución Política del Estado, este Organismo Electoral tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; y se rige por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. Además, ejercer las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Tesis XCIV/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 157 y 158, con el rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup>Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1/2000, que se consulta en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 16 y 17, con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

Cabe recordar que la reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta.”



Respecto a la facultad reglamentaria cabe señalar que la misma está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.<sup>3</sup>

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Cabe señalar que el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que una de las finalidades de los partidos políticos consiste en garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales.

---

<sup>3</sup> Como se refiere en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30/2007, de rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Pleno, Registro: 172521, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, pág. 1515.

Con relación a la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.



En México se prevé la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De lo anterior se observa que el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas para cargos de elección popular, debe ser desarrollado, en principio, por los órganos legislativos competentes; sin embargo, no se advierte una reserva expresa para que dichas autoridades legislativas sean quienes, de manera exclusiva, establezcan reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

A partir de lo anterior, queda en relieve que no asiste la razón a la parte recurrente cuando alega que el acuerdo combatido sobrepasa el principio de reserva de la ley, porque la materia de paridad de género corresponde exclusivamente al legislador ordinario; en razón de que la normativa constitucional federal y local no delimitan en forma expresa, como atribución exclusiva del poder legislativo, la implementación –y modificación– de reglas instrumentales encaminadas a lograr la eficacia del principio de paridad de géneros en la postulación de planillas para integrar los ayuntamientos locales.

Es preciso señalar que, el Consejo en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.

La Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, lo cual implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Por lo tanto, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia



a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.<sup>4</sup>

En este sentido, es innegable que este Organismo Electoral debe de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y, en correlación a ello, cerciorarse de que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto, su facultad reglamentaria puede desplegarse para establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio de paridad de género en la postulación de cargos de

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014, en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 720, con el título: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL."

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

elección, así como aquellos que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia

Así, este Consejo cuenta con facultades para implementar reglamentos o Lineamientos tendentes a precisar las reglas genéricas previstas por la ley para que los partidos políticos cumplan con su obligación de postular candidatos en igualdad de oportunidades y maximizar el principio de paridad; además que dichas medidas se encuentran armonizadas en las disposiciones legales.

Al respecto, el artículo 135, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado, al respecto dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 135.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I a XVIII. ...

**XIX.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

**En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.**

El numeral citado, estipula que ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Y que la autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

En ese tenor, los lineamientos impugnados, atienden a cabalidad tal precepto; así, lo que se pretendió con dicha medida fue impedir que los partidos políticos postulen a las mujeres exclusivamente en los municipios donde tienen las menores posibilidades de obtener el triunfo en la contienda electoral. Con esto solo se busca verificar a partir de un criterio objetivo, dispuesto por la propia legislación, que los partidos políticos cumplan verdaderamente con el mandato de postulación paritaria desde una perspectiva horizontal.



Esta idea es congruente con lo determinado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que las acciones afirmativas<sup>5</sup> dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad abarcan una amplia gama de medidas de distinto tipo, que incluyen a las de carácter reglamentario.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 11/2015, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Ello es así, toda vez que no debe perderse de vista que el artículo 36<sup>6</sup> de la Constitución Política, dispone que: *Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género*; asimismo, en lo conducente el artículo 293<sup>7</sup>, de la Ley Electoral establece que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación



<sup>6</sup> **ARTÍCULO 36.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.

Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 293.** De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.

Como se advierte, es de dicho precepto se establece la obligación de observar el principio de paridad de género, el cual debe ser entendido no sólo desde una perspectiva formal, sino también con base en el principio de igualdad sustantiva

En esa tesitura, lo dispuesto por este Consejo, en los Lineamientos controvertidos, se ajusta al contenido del citado artículo, en razón de que constituyen un criterio de aplicación del principio estatuido en dicho precepto legal, esto es, está tomando como base el principio de igualdad sustantiva, así como el derecho de las mujeres para acceder a las funciones públicas en igualdad de condiciones, lo cual se estima válido, toda vez que la citada disposición normativa debe ser interpretada en sentido amplio, atendiendo al contenido de los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, observando el principio pro persona. Por tanto, el establecimiento de medidas tendientes a evitar que los partidos políticos o coaliciones incumplan con la referida obligación, en modo alguno constituye una modificación o la imposición de reglas que vayan más allá de lo dispuesto en la ley electoral, dado que la finalidad de la norma no es otra sino la de lograr (de manera sustantiva) la paridad de género. Por ende, no puede estimarse que haya existido una vulneración al principio de la libertad de configuración legislativa en materia de paridad de género, toda vez que se mantiene intocada la regla que deben observar los institutos políticos, esto es, postular al cincuenta por ciento de sus candidatos de un género y al restante cincuenta por ciento de

género distinto.

Contrario a lo argumentado por el actor, los Lineamientos materia de la presente controversia no inciden en forma determinante en la auto-organización de los partidos políticos, en razón de que éstos gozan de plena libertad para normar o regular sus propios procesos de selección de candidatos, así como definir sus estrategias políticas para participar en el proceso electoral que se avecina. Toda vez que dichos institutos políticos habrán de definir las listas de candidatos que postularán, determinando los criterios mediante los cuales habrán de garantizar la paridad de género en las candidaturas que pretendan registrar, y conforme a los Lineamientos cuestionados, procurarán no postular listas de candidatos de un sólo género en los distritos o municipios donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral anterior, ello con la finalidad de evitar que a un sólo género le sean asignados los distritos o municipios con amplias o pocas posibilidades de triunfo.

Como se advierte, contrario a lo argumentado por el promovente, tales disposiciones no pueden considerarse como anticonstitucionales al derecho de auto-organización de los partidos políticos, dado que por sí mismas no interfieren en la definición de sus métodos de elección ni en la de sus estrategias políticas, menos aún en su facultad normativa para determinar su propio régimen de organización interna, toda vez que conforme con la definición de los bloques de competitividad, están en plena libertad para diseñar, no sólo sus procedimientos electivos internos, sino también las líneas políticas que estimen pertinentes para la obtención del voto. Así, contrario a lo afirmado por el quejoso, **no se está imponiendo a los partidos políticos obligaciones mayores que las previstas**

**en la ley en materia de paridad de género**, en razón de que, como se señaló, los Lineamientos emitidos por este Organismo Electoral, tienen por objeto hacer efectivo el aludido principio, evitando que éste se haga nugatorio a partir de registrar listas de candidatos de un sólo género en los distritos o municipios en los que hubieren obtenido los porcentajes de votación más bajos, esto es, que conforme con los resultados obtenidos en el proceso electoral anterior, la posibilidades de triunfo sean reducidas.



En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha determinado que *“el principio constitucional de autodeterminación, concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y lo cual implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en el entendido de que no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos”*.

El objeto y el fin de dichos lineamientos se colman al pretender hacer realidad la igualdad material, a través de mecanismos como el de la especie, que garanticen de manera efectiva la igualdad jurídica, traducida en la búsqueda de la participación equilibrada de hombres y mujeres en la totalidad de los municipios y distritos que integran al Estado de San Luis Potosí.

En efecto, en materia de igualdad jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio contenido en las tesis aisladas XLIII/2014<sup>8</sup> de

---

<sup>8</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2005530. Primera Sala. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. Tesis: 1a. XLI/2014 10a.). Pág. 647

rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.” y XLIV/2014<sup>9</sup>, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.”



De los citados criterios se desprende que respecto al principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. En ese sentido, tal principio se cumplirá en la medida en que se implemente una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación

<sup>9</sup> Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Registro: 2005528. Primera Sala. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia Constitucional. XLIII/2014 (10a.). Pág. 644.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.



injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante, estableciendo acciones positivas o de igualdad positiva.

Cabe precisar, que el agravio marcado con el número 10, resulta infundado además de lo anterior por la siguiente razón:

El promovente se duele, *“del artículo 17 de los Lineamientos impugnados, al establecer que los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, una vez que registren sus fórmulas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa, deberán observar que la suma total que arrojen dicho registros, la lista de candidatos de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa; circunstancia es violatoria de los principios que deben regir la materia electoral, y sobre los cuales el consejo no puede violentar”*. Agravio que de igual forma resulta infundado; toda vez que, lo establecido en dicho numeral se determinó, ante de la imperiosa necesidad de instrumentar diversas acciones para cumplir con las atribuciones previstas en la ley que no se encuentren señaladas de manera literal en el texto del precepto legal, lo cual no significa que no esté facultado expresamente para llevarlas a cabo En ese orden de ideas, aun cuando la Ley Electoral Local obliga a los partidos políticos a promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas, en el caso se advierte que esta obligación, al carecer de la instrumentación que haga más real la participación de la mujer en el ejercicio de cargos públicos, podría recaer únicamente en el ámbito de los partidos, lo cual, deviene inadmisibile, porque podría resultar en un acatamiento

meramente discrecional, que retrasará injustificadamente el cumplimiento de las características normativas necesarias para lograr la paridad al momento de la integración de los órganos y por ende nugatorio de los derechos político-electorales de la mujer.



Es preciso señalar que el criterio aquí tomado, es robustecido por el aprobado en la Resolución TESLP/RR/10/2017 y acumulado TESLP/RR/11/2017; el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado, que emitió la resolución dentro del expediente TESLP/RR/10/2017 y acumulado, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y por el Partido del Trabajo en contra del *“ACUERDO QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DIPUTADAS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN XIX, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”*.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

**Resuelve:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.** La parte actora se encuentra legitimada en términos de lo dispuesto por los numerales 34, fracción I y 62 de la Ley de Justicia Electoral.

**TERCERO. INFUNDADOS.** Los agravios expresados por el actor resultaron infundados.

**CUARTO. SE CONFIRMA** los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA VERIFICACIÓN AL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SAN LUIS POTOSÍ, aprobados por el Pleno de este Consejo en sesión ordinaria el diecinueve de julio del presente año.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE.**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el veintinueve de septiembre del presente año.

ATENTAMENTE

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**LÍC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**